



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID BIBIANA FORERO ROMERO
Demandado	LUIS ARMANDO RAMOS ALARCÓN
Radicado	110013110011 2022 00313 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial, iniciada por INGRID BIBIANA FORERO ROMERO en contra del presunto compañero permanente LUIS ARMANDO RAMOS ALARCÓN, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - EXCLUIR las pretensiones indicadas en los numerales 3, 4 y 5 del acápite indicado, ya que el trámite liquidatorio es con posterioridad a la declaración de la Unión Marital aquí solicitada; además de tratarse de pretensiones que no son de naturaleza del presente trámite, ya que la solicitud de fijación de alimentos a favor de la demandante hace alusión a la sanción establecida para los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, no aplicable para la presente declaratoria.
  - O si por el contrario lo que se desea es realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, deberá adecuar la demanda para los trámites liquidatorios, aportando igualmente para tal fin, la correspondiente declaración de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, con el fin de dar continuidad a la liquidación de la sociedad patrimonial.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** igualmente los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
  - Modificar los hechos 1º, 13 y 15 de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que revistieron la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes, además de indicar de manera expresa las fechas de inicio y finalización de la convivencia.
  - Modificar los hechos 17 y 18 de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de los bienes adquiridos dentro de la convivencia marital.
  - Excluir los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del acápite indicado, por no ser hechos que sirvan de fundamento para la declaratoria aquí perseguida, teniendo en cuenta la naturaleza declaratoria del presente proceso como ya se indicó



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

declarativo de unión marital de hecho y no de divorcio y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

3. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
5. De igual forma, el apoderado actor deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares presentadas con posterioridad al escrito de demanda, conforme los lineamientos del art. 590 del C.G.P., para esta clase de procesos.
6. En caso de no modificar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 40, numeral 3° de la Ley 640 de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35 de la misma obra, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P.
7. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por INGRID BIBIANA FORERO ROMERO en contra del presunto compañero permanente LUIS ARMANDO RAMOS ALARCÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DR

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 26  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA